



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y SANCIÓN

DOCUMENTO:	Resolución de fecha 17 de octubre de 2018, emitida en el expediente PS.0037/18		
PARTE(S) O SECCIÓN(ES) CLASIFICADA(S):	Denunciante	Infractor Montos de capital social proveniente de aportaciones, pérdidas acumuladas y pérdida del ejercicio del infractor, monto del capital contable,	Terceros
MOTIVO:	<input type="checkbox"/> Por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, para cuya difusión se requiere el consentimiento de los titulares. <input checked="" type="checkbox"/> Por ser aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.		
FUNDAMENTO LEGAL:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 <input type="checkbox"/> Primer párrafo <input checked="" type="checkbox"/> Cuarto párrafo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 <input type="checkbox"/> Fracción I <input checked="" type="checkbox"/> Fracción III		
FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE QUIEN CLASIFICA:			
NÚMERO DE ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INAI EN LA QUE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA:	Décima Novena Sesión Extraordinaria de Obligación	FECHA:	11/12/2019

RHZ



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Ciudad de México, sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El veintidós de junio de dos mil diecisiete se recibió en este Instituto, el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017 de veintiuno del mismo mes y año, emitido por la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad que, derivado de un monitoreo, dicha Procuraduría detectó la dirección electrónica de diversas páginas de internet a través de las cuales se lleva a cabo el tratamiento de datos personales y que presuntamente no cuentan con aviso de privacidad, dentro de las cuales enlistó la identificada con la dirección electrónica www.tiendawacon.com.mx correspondiente al sitio denominado "Tienda Wacon".

SEGUNDO. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación actualmente Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de este Instituto, emitieron el Acuerdo de inicio de procedimiento de verificación en contra de Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-077/2017, por presuntas violaciones a la ley de la materia.

TERCERO. Sustanciado el procedimiento de verificación, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.10, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de Tik Tek Pharmaceuticals, S. de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

R.L. de C.V., determinando en sus considerandos CUARTO y QUINTO, las conductas presuntamente infractoras que se le atribuyeron.

Dicha Resolución le fue notificada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como lo dispone su artículo 5, segundo párrafo.

CUARTO. En cumplimiento a la Resolución antes señalada, el trece de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 140, párrafo primero, de su Reglamento, el Director General de Protección de Derechos y Sanción de este Instituto, dictó Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones en contra de Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., bajo el expediente PS.0037/18, en el cual:

- a) Dio a conocer un informe de los hechos constitutivos de las presuntas infracciones.
- b) Otorgó un término de quince días hábiles para que rindiera pruebas e hiciera manifestaciones con relación a los hechos que le fueron imputados.
- c) Requirió a la presunta infractora que proporcionara la documentación idónea con la cual acreditara su situación financiera actual.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, conforme lo disponen los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Por escrito presentado ante este Instituto el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la presunta infractora dio contestación al Acuerdo de inicio del procedimiento de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

imposición de sanciones, formulando manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 62, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 141 y 142 de su Reglamento, 16, fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II y III, 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición de su artículo 5, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, emitió Acuerdo de manifestaciones y pruebas en el que:

- 1) Se reconoció la personalidad del representante legal de la presunta infractora.
- 2) Se tuvieron por hechas las manifestaciones formuladas en contestación al Acuerdo de inicio de trece de junio de dos mil dieciocho, respecto de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.
- 3) En virtud de que la presunta infractora manifestó su conformidad para recibir las notificaciones que se efectuaran en el procedimiento de imposición de sanciones, a través de medios de comunicación electrónica, se tuvieron por autorizadas las direcciones electrónicas dagr@cohenabogados.mx y gsn@cohenabogados.mx con fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4) Admitió las probanzas ofrecidas consistentes en:
 - a) La instrumental de actuaciones, consistente en el expediente INAI.3S.08.02-202/2017 y expediente de verificación INAI.3S.07.02-077/2017 los cuales ofreció, pero



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

no exhibió, mismos que en copia certificada obran en autos del procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve.

b) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le beneficie.

Las anteriores probanzas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

5) En virtud de que la presunta infractora fue omisa en proporcionar información respecto de su situación financiera actual, se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionará a este Instituto copia certificada de la declaración anual que hubiere presentado la presunta infractora, por el ejercicio dos mil diecisiete, a fin de allegarse de elementos para determinar la capacidad económica de Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el quince de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. Mediante Acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ampliaron el plazo para dictar Resolución por un periodo de cincuenta días hábiles más, toda vez que aún se encontraban pendientes de realizar diversas actuaciones procesales, tales como solicitar al Servicio de Administración Tributaria proporcionara a este Instituto la declaración anual que hubiere presentado la presunta infractora por el ejercicio dos mil diecisiete, así como otorgarle el plazo de cinco días hábiles para que formulara sus alegatos, llevar a cabo el cierre de instrucción, el análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente que hoy se resuelve, elaboración, discusión, aprobación, emisión y notificación de la Resolución que en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

derecho procediera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 143, segundo párrafo, de su Reglamento.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el treinta de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/596/2018 el Director General de Protección de Derechos y Sanción, solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que hubiere presentado Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

NOVENO. Mediante oficio 103-05-05-2018-0189 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, recibido en este Instituto el treinta y uno del mismo mes y año, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionó la declaración anual presentada a nombre de la presunta infractora, por el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

DÉCIMO. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, emitió Acuerdo de glosa por el que ordenó agregar al presente expediente el oficio 103-05-05-2018-0189 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho y los anexos que se acompañaron al mismo, con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

a la Información Pública¹ y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO PRIMERO. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, dictó Acuerdo mediante el cual con el objeto de que este Pleno al momento de emitir Resolución, cumpliera con lo previsto en el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ordenó solicitar información al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que proporcionara la declaración anual a nombre de la presunta infractora, por el ejercicio dos mil dieciséis, de conformidad con el Convenio General de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Servicio de Administración Tributaria, el nueve de noviembre de dos mil quince.

DÉCIMO SEGUNDO. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGPDS/666/2018 el Director General de Protección de Derechos y Sanción, solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que hubiere presentado la presunta infractora.

DÉCIMO TERCERO. Mediante oficio 103-05-05-2018-0251 de trece de septiembre de dos mil dieciocho, recibido en este Instituto el diecinueve del mismo mes y año, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", del Servicio de Administración Tributaria, proporcionó la declaración fiscal presentada a nombre de la presunta infractora, por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

DÉCIMO CUARTO. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Director General de Protección de Derechos y Sanción, emitió Acuerdo de glosa por el que ordenó agregar al presente expediente el oficio 103-05-05-2018-0251 de trece del mismo año y los anexos que se acompañaron al mismo, con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública² y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO QUINTO. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 62, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, párrafo primero, de su Reglamento; el Director General de Protección de Derechos y Sanción emitió Acuerdo de plazo para alegatos en el que se le otorgó a la presunta infractora el derecho que le asistía para que de considerarlo necesario, presentara sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO SEXTO. El uno de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 62, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley en cita, como lo dispone su artículo 5, el Director General de Protección de Derechos y Sanción dictó Acuerdo en el que se tuvo por perdido el derecho de la presunta infractora para presentar alegatos, toda vez que por Acuerdo de veinte de septiembre de dos mil

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

dieciocho, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que, de considerarlo necesario presentara sus alegatos, mismo que le fue notificado el veintiuno del mismo mes y año, sin que este Instituto hubiese recibido documento alguno en tal sentido, plazo que transcurrió del veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, descontando los días veintidós y veintitrés de septiembre, por tratarse de sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de que no existía actuación pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 143, primer párrafo, de su Reglamento, se ordenó el cierre de instrucción.

El Acuerdo referido fue notificado a la presunta infractora el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de imposición de sanciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Transparencia,³ 3,

³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de febrero de dos mil catorce.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁴ Octavo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;⁵ Aviso por el que se informa al público en general el domicilio legal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos;⁶ 1, 3, fracción XI,⁷ 38, 39, fracción VI y 61 al 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;⁸ 4, fracción I, 140 al 143 de su Reglamento;⁹ 2, 3, fracciones II, III, VIII y XII, 4, 5, fracción I, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, II, XXXV, XXXVII y 18, fracción XVI, Primero y Segundo Transitorios del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁰ Primero y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹¹ y 1, 2, 3, fracción XVIII y del 68 al 74 de los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.¹²

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, estatutarios y normativos que se citan con anterioridad, se colige que este Instituto es un

⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de mayo de dos mil quince.

⁵ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de mayo del dos mil dieciséis.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de diciembre de dos mil doce.

⁷ De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el Órgano Garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el cinco de julio de dos mil diez.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiuno de diciembre de dos mil once.

¹⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de febrero de dos mil dieciocho.

¹² Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

organismo constitucional autónomo de la federación, encargado de garantizar el derecho humano a la protección de sus datos personales a través de la vigilancia por la debida observancia de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, legislación que al ser de aplicación en toda la República, delimita el ámbito de competencia territorial del Instituto a todo el territorio nacional, integrado por los Estados de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es improrrogable, toda vez que no está prevista la facultad delegada a otros órganos del Estado; aunado a que la única sede del Instituto que se encuentra en la Ciudad de México, de ahí que la competencia de sus unidades administrativas como lo es este Pleno, se surta en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. En el asunto que nos ocupa y, de las actuaciones que obran en el expediente de imposición de sanciones que hoy se resuelve, se advierte de la escritura pública número cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve de treinta de noviembre de dos mil diez, otorgada ante la fe del Notario Público 195 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que en copia cotejada obra en el expediente que se resuelve, por haber sido exhibida por el representante legal de la presunta infractora con su escrito de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, personalidad que le fue reconocida dentro del expediente de investigación INAI.3S.08.02-202/2017, que en copia certificada remitió el Director General de Investigación y Verificación del Sector Privado a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, mediante oficio INAI/SPDP/DGIVSP/1173/18 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., es una persona moral de carácter privado, constituida como sociedad de responsabilidad limitada, en términos de lo previsto en los artículos 1, fracción III y último párrafo y 4 de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

General de Sociedades Mercantiles y el diverso 25, fracción III, del Código Civil Federal, que expresamente señalan:

Ley General de Sociedades Mercantiles

"Artículo 1. Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
[...]

III. Sociedad de responsabilidad limitada;

[...]

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley."

"Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley."

Código Civil Federal

"Artículo 25.- Son personas morales:
[...]

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

[...]"

Asimismo, del aviso de privacidad que la presunta infractora exhibió en el expediente de investigación INAI.3S.08.02-202/2017, se advierte que Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., recaba datos personales y, por tanto, asume el carácter de Responsable de su tratamiento, como a continuación se precisa:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

“[...]”

TIK TEK PHARMACEUTICS S. DE R.L. DE C.V., en lo sucesivo **TIENDA WACOM MEXICO**, con domicilio en *Boulevard Toluca 45 local A Col. San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, Estado de México C.P. 53500*, es el responsable de recabar sus datos personales, así como del uso y protección que se le dé a los mismos, los cuales siempre serán tratados bajo los principios de *licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, de conformidad con la Ley-Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su reglamento y los Lineamientos del Aviso de Privacidad emitidos por la Secretaría de de Economía.*

[...]”

TERCERO. A fin de determinar si procede o no el procedimiento de imposición de sanciones, es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto, entre otros, vigilar la debida observancia de la ley en cita.

Para lograr dicho objeto, el artículo 39, fracciones I y VI, de la ley de la materia concede al Instituto atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, además de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación ahí contemplados e imponer las sanciones según corresponda.

En ese sentido, este Organismo ejerció sus atribuciones a través del procedimiento de verificación, con objeto de comprobar el cumplimiento de la ley en cita, marco legal que se encuentra previsto en los numerales 59 y 60 de la ley de la materia, así como en los diversos 128, 129 y 137 de su Reglamento, determinándose que, de conformidad con este último



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

precepto, la resolución que emita el Pleno que ponga fin al procedimiento de verificación, podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio.

Ahora bien, derivado del procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-077/2017, este Pleno emitió la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.10 de catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la que ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la ley de la materia, razón por la cual, resultó procedente su inicio y sustanciación, respecto de las presuntas infracciones que se le atribuyeron a Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, las presuntas infracciones de las que tuvo conocimiento este Instituto con motivo del desahogo del procedimiento de verificación, son las siguientes:

1. Omitió informar en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos personales que trata, así como los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
2. Dio tratamiento a datos personales de titulares en contravención a los principios de **responsabilidad y licitud** establecidos en los artículos 6, 7, párrafo primero y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, toda vez que: i) omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en la Ley de la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

materia, a efecto de que su aviso de privacidad cumpliera con los elementos de integración que establece el artículo 16 de la Ley de la materia, dejando de observar el **principio de responsabilidad** y, ii) como consecuencia de la presunta violación antes precisada, también vulneró el **principio de licitud** al no ajustarse a la normatividad aplicable.

Las conductas anteriormente señaladas pudieran configurar las infracciones contempladas en el artículo 63, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionables de conformidad con el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

En tal virtud, este Pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, resolverá con los elementos de convicción que obren en el presente expediente.

QUINTO. Este Pleno concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las actuaciones contenidas en el procedimiento de verificación INAI.3S.07.02-077/2017, que dio origen al procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve, conforme a los preceptos legales que para mejor ilustración a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

"ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTÍCULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

"ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
[...]"

"ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado."

De la normatividad transcrita, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que el juzgador para el conocimiento de la verdad puede valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y goza de la más amplia libertad para su análisis y valoración.
- Que son documentos públicos, entre otros, los expedidos por funcionarios públicos de la federación en el ejercicio de sus funciones, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.
- Que son documentos privados aquellos que no reúnen la calidad de públicos y que forman prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo cuando sean contrarios a los intereses de su autor, los cuales alcanzan valor probatorio pleno al referirse a hechos propios de las partes.

Ahora bien, con base en la revisión y análisis que de manera conjunta se hace a las constancias que integran el expediente de verificación INAI.3S.07.02-077/2017, se advierte que con relación a los hechos y actuaciones legalmente afirmados y realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento de verificación, así como por este Pleno al emitir la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.10, queda demostrado que:

- El veintidós de junio del dos mil diecisiete se recibió en este Instituto, el oficio PFC/SPS/DGP/0787/2017 de veintiuno del mismo mes y año, emitido por la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad que, derivado de un monitoreo, dicha Procuraduría detectó la dirección electrónica de diversas páginas de internet a través de las cuales se lleva a cabo el tratamiento de datos personales y que presuntamente



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

no cuentan con Aviso de Privacidad, dentro de las cuales enlistó la identificada con la dirección electrónica www.tiendawacon.com.mx correspondiente al sitio denominado "Tienda Wacon".

- Como consecuencia de lo anterior, el nueve de agosto dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/1822/17, el entonces Director General de Investigación y Verificación de este Instituto, requirió diversa información al representante legal de "Tienda Wacon", entre otras, precisara si "*Tienda Wacon*" es la denominación o razón social de su representada, o en su caso, aclarara si corresponde al nombre comercial; que precisara si el sitio web www.tiendawacon.com.mx pertenece a su representada, que indicara si trata datos personales, la forma cómo los obtiene, con qué finalidades, la manera en cómo obtiene su consentimiento para dicho tratamiento y proporcionara copia de su aviso de privacidad.
- El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, personal de la Dirección General de Investigación y Verificación emitió constancia en la que señaló que el término de cinco días otorgado a la presunta infractora para desahogar el requerimiento que le fue solicitado mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/1822/17 de nueve de agosto de dos mil diecisiete, había fenecido, sin que se hubiese recibido documento alguno tendente a proporcionar la información solicitada.
- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección General de Investigación y Verificación, procedió a realizar una búsqueda al sitio web contenido en la dirección electrónica www.tiendawacon.com.mx para determinar si se recababan datos personales y en su caso, si cuenta con Aviso de Privacidad; concluyendo, entre otras cuestiones, que en el sitio web del responsable recaba datos personales al momento de realizar el registro de usuario o durante el proceso de compra, a través de un formulario en el que solicita de forma obligatoria: correo electrónico, sin contener una opción o leyenda para la aceptación y puesta a disposición del aviso de privacidad; que el sitio web www.tiendawacon.com.mx cuenta con



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

un aviso de privacidad, que establece como Responsable a Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

- El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/2089/17 el Director General de Investigación y Verificación, en virtud de que el representante legal de "Tienda Wacon" no dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por oficio INAI/SPDP/DGIV/1822/17, de nueve de agosto de dos mil diecisiete, le requirió de nueva cuenta proporcionara la información solicitada.
- Por escrito presentado ante este Instituto el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la presunta infractora dio respuesta al requerimiento antes señalado, manifestando entre otras cuestiones, que "Tienda Wacon" corresponde al nombre comercial del establecimiento y que la razón social es Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., que da tratamiento a datos personales a través de su sitio de internet, los cuales recaba de clientes y prospectos de clientes, como lo son, nombre, fecha de nacimiento, dirección, teléfono, RFC, y correo electrónico; asimismo, exhibió entre otros documentos, impresión de su aviso de privacidad.
- El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Protección de Datos Personales y el entonces Director General de Investigación y Verificación, emitieron Acuerdo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento de verificación a Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V, bajo el número de expediente INAI.3S.07.02-077/2017, el cual fue notificado el trece del mismo mes y año.
- Por oficio INAI/SPDP/DGIV/0048/18 de diez de enero de dos mil dieciocho, el Director General de Investigación y Verificación requirió a Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V, diversa información la cual consistió entre otras cuestiones que informara la manera y/o medios a través de los cuales envía a sus clientes ofertas y promociones.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

- Por escrito recibido en este Instituto el quince de enero de dos mil dieciocho, la presunta infractora manifestó lo siguiente:

"[...]

Que vengo a ofrecer manifestaciones en el procedimiento al rubro señalado, mismo que fue iniciado en virtud de que esa autoridad advirtió que el aviso de privacidad que se encuentra en la página de internet www.tiendawacom.com propiedad de mi representada cumple únicamente parcialmente con los elementos establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares. (sic)

En primer lugar, me permito hacer de su conocimiento y manifiesto bajo protesta de decir verdad que antes del día 15 de septiembre del año 2017, mi representada tenía en su página de internet el aviso de privacidad que esa autoridad señala como encontrado en el monitoreo de fecha 31 de agosto de 2017, sin embargo, con fecha 15 de septiembre del 2017, mi representada cambió dicho aviso por el que esa autoridad revisó con posterioridad (El que determinó que no señala las opciones y medios para limitar el uso o divulgación de los datos). Lo anterior, se demuestra a través de las capturas de pantalla adjuntas al escrito presentado en oficialía de partes con fecha 17 de septiembre de 2017.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que el aviso de privacidad enviado es omiso en "...informar a los titulares las opciones y medios para limitar el uso o divulgación de sus datos personales..." me permito hacer de su conocimiento que con fecha 17 de diciembre del 2017, mi representada, modificó el aviso de privacidad en el cual ya se incluyen la Limitación del uso o divulgación de sus datos personales, [...]

"[...]"

- Por escrito recibido en este Instituto el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la presunta infractora en atención al requerimiento que le fue formulado por el Director General



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Investigación y Verificación mediante oficio INAI/SPDP/DGIV/0048/18 de diez de enero de dos mil dieciocho, manifestó entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...]

1.- En relación al primer punto, por lo que hace a señalar los medios utilizados para enviar ofertas y promociones se comunica que la única manera por la cual mi representada ha enviado publicidad a los clientes, es a través de correo electrónico, lo cual nunca ha ocurrido de manera automática, es decir, si un cliente adquiere un producto en nuestra página de internet (para lo cual debe proporcionar su correo electrónico), no por ello es una persona a la que se le ha enviado publicidad, sino que para que ello ocurra, una persona deliberadamente debe desear recibir ofertas y promociones haciéndolo de nuestro conocimiento a través de una suscripción en el boletín.

[...]"

- Sustanciado el procedimiento de verificación, el catorce de marzo de dos mil dieciocho, este Pleno dictó la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.10, en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-077/2017, determinando que la Responsable Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., incurrió en conductas que presuntamente transgreden lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que ordenó el inicio del procedimiento de imposición de sanciones que ahora se resuelve.

La Resolución en comento fue notificada a la presunta infractora el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Visto lo anterior, cabe señalar que existe presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por la autoridad verificadora durante la investigación que llevó a cabo para



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

determinar el probable incumplimiento a la ley de la materia y el procedimiento de verificación iniciado a Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V., así como de la Resolución ACT-PRIV/14/03/2018.03.01.10 de catorce de marzo de dos mil dieciocho, que concluyó con el mismo, sin que la ejecutividad de ésta esté condicionada a que haya adquirido firmeza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹³, que en lo conducente señalan:

"**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

"**Artículo 9.** El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

SEXTO. Con relación a las manifestaciones vertidas por la presunta infractora en su escrito presentado ante este Instituto el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en contestación al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones, relacionadas con las pruebas que ofreció en su defensa, este Pleno procede a su análisis en conjunto, de la siguiente manera:

La presunta infractora manifiesta en su defensa esencialmente lo siguiente:

¹³ Novena Época, Registro: 171472, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CCVI/2007, Página: 383. "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"; Novena Época, Registro: 171473, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCIV/2007, Página: 383. "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"; Novena Época, Registro: 171474, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCV/2007 Página: 382. "EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infraactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

“[...]

En el aviso de privacidad efectivamente omitía la información para los clientes de las opciones y medios para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, situación que fue corregida con fecha 17 de diciembre del año 2017 fecha en la que mi representada subsanó dicha irregularidad y de lo cual hizo sabedora a esa autoridad mediante escrito presentado en la oficialía de partes con fecha 15 de enero del 2018, corrección que fue realizada atendiendo a los criterios de publicados en la página de internet en el ABC del Aviso de Privacidad consultable en <http://abcavisodprivacidad.ifai.org.mx/> [...]

[...]”

Con relación a lo manifestado por la presunta infractora, cabe señalar que sólo corrobora que incurrió en la conducta irregular que se le atribuye, toda vez que si bien dice contar con un aviso de privacidad que cumple con los requisitos del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo anterior no desvirtúa la presunta infracción cometida consistente en la omisión de informar en su aviso de privacidad las opciones y medios para limitar el uso o divulgación de los datos personales de titulares, en virtud de que tal circunstancia aconteció con posterioridad a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de verificación instaurado en su contra, ya que su aviso de privacidad que se mantenía en su página web, el cual fue obtenido por la autoridad verificadora de este Instituto el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y, los ajustes que señala haber realizado fueron con posterioridad a dicha fecha, es decir, el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

En efecto, del análisis que se realizó al aviso de privacidad de la presunta infractora, en el momento en que la autoridad verificadora realizó la revisión a su página de internet <http://tiendawacon.com.mx> el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se advirtió que parcialmente cumplía con los elementos del aviso de privacidad establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

“Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- II. Las finalidades del tratamiento de datos;
- III. **Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;**
- IV. **Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;**
- V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.”

Conforme a lo anterior, la presunta infractora en su aviso de privacidad no cumplía con las fracciones III y IV de la disposición legal antes transcrita, toda vez que omitía informar a los titulares lo relativo a los medios para que puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación y oposición a datos personales, así como no señalaba de manera expresa las opciones y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infraactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

medios que la presunta infractora ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos personales que trata.

No pasa desapercibido que mediante escrito presentado ante este Instituto el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la presunta infractora adjuntó un aviso de privacidad, el cual si bien ya incluía los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación y oposición a datos personales, no menos cierto es que omitió informar a los titulares las opciones y medios para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, incumpliendo con la fracción III, del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Continúa manifestando la presunta infractora:

[...]

No debe pasar inadvertido la similitud del requisito de límite del el (sic) uso o divulgación de datos personales con el de cancelación, incluso con el de oposición de datos, las diferencias no están muy definidas, aun ni la normatividad de la materia plantea una clara diferencia entre unas y otras, ya que ambas tienen como objetivo común de que los datos no sigan utilizándose por una manifestación expresa del titular, tan es así que aun en el ABC del aviso de privacidad publicado por ese H. Instituto consultable en <http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/#seccion3> 10 rubro Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, señala textualmente lo siguiente:

“Este contenido de información refiere a opciones y medios que el responsable pone a disposición de los titulares para que éstos puedan limitar el uso o divulgación de los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

*datos personales, **que sean distintos** al ejercicio de los derechos ARCO y de la revocación del consentimiento, como pueden ser..."*

[...]"

En cuanto a la manifestación anterior, es de señalar que no le asiste la razón a la presunta infractora, toda vez que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, claramente señalan lo que debe entenderse como medios para limitar el uso o divulgación de los datos personales y los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En este sentido, esta autoridad considera conveniente traer a colación lo que el artículo 16, en su fracción III, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su parte conducente dispone:

"Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

[...]

III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;

[...]"

Como se advierte del texto del artículo 16 de la Ley de la materia, dicho precepto establece con claridad el mínimo de información que deberá contener el aviso de privacidad, siendo uno de los requisitos, conforme a su fracción III, las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Al efecto, es pertinente traer a colación lo sostenido por la doctrina en esta materia, particularmente por los tratadistas Alejandro Rosas Martínez y Xiomara L. Romero Pérez, autores que al analizar el contenido del citado artículo, en su fracción III, han señalado lo siguiente:

"[...]

En concreto, el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) se ocupa del contenido mínimo que debe tener el aviso de privacidad, [...]

[...]

III. Análisis crítico

Para el desarrollo del presente análisis fue necesario leer detenidamente cada una de las fracciones del artículo 16 y así delimitar, de acuerdo con las expresiones empleadas en esas fracciones, cuál es el alcance de esta disposición. A partir de estas conclusiones preliminares se plantean algunas críticas y, sobre todo, posibles soluciones que permitan superar interpretaciones estrictas o restrictivas del artículo en cuestión que conducirían a anular el efecto útil de esta disposición jurídica. Lo anterior sobre la base de una interpretación armónica del contenido y la finalidad de la LFPDPPP y, por supuesto, en aras de procurar la máxima protección de los derechos del titular de los datos personales, bajo los límites señalados en el artículo 4° de la misma ley. [...]

[...]

C. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos.

Con base en el principio hermenéutico del efecto útil de las disposiciones jurídicas es preciso advertir que esta fracción no debe interpretarse como una duplicidad de la fracción IV, de este artículo. Desde esta perspectiva, los medios que el responsable ofrezca al titular de los datos personales para limitar el uso o divulgación de los mismos no son los medios que este titular tiene para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición concernientes a sus datos personales. Esto significa que el responsable debe ofrecer y señalar en el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

*aviso de privacidad las opciones y los "otros" medios que el titular de los datos personales tendría para limitar el uso o divulgación de los mismos.*¹⁴

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es dable concluir que las opciones y medios que el responsable ofrezca al titular de los datos personales para limitar el uso o divulgación de los mismos, deberán contenerse expresamente en el aviso de privacidad, es decir, establecer las alternativas respectivas para ello, que serán independientes de los medios que éste tenga para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición concernientes a sus datos personales.

Ello encuentra sustento en el criterio sostenido por el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcribe:

"AVISO DE PRIVACIDAD. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.- El artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, establece los requisitos mínimos que debe contener el aviso de privacidad generado por el responsable en el tratamiento de los datos personales. En la fracción III del precepto legal en cita, se establece que el aviso de privacidad deberá contener las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; y en la diversa fracción IV del artículo en cita, se establece el requisito consistente en que el citado aviso de privacidad deberá contener los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en el propio ordenamiento legal en cita. De lo anterior, se desprende que la información prevista en las fracciones aludidas es diferente, al prever en una las opciones que el responsable en el tratamiento de los datos personales ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos y en la otra se prevén los medios para que los titulares de los datos puedan ejercer su derecho de oposición, entre otros, por lo que si el aviso de privacidad generado por el responsable en el tratamiento de los datos personales satisface solo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no puede

¹⁴ Villanueva, Ernesto e Hilda Nucci, "Comentarios a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares". Ed. Novum, México, 2012, págs. 122, 123 y 125



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

considerarse que con ello se cumpla también con el requisito establecido en la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que se trata de diversas hipótesis fácticas que deben satisfacer" ¹⁵

A mayor abundamiento, los numerales Vigésimo, fracción X y Trigésimo de los Lineamientos del aviso de privacidad, reiteran lo establecido en el dispositivo legal en cita y señalan en forma enunciativa más no limitativa, algunos medios u opciones que los responsables podrán contemplar en sus avisos de privacidad para cumplir con los requisitos previstos en el referido artículo 16, fracción III, de la Ley de la materia, como son los listados de exclusión o la habilitación de medios por los cuales el titular pueda manifestar su negativa a seguir recibiendo comunicados o promociones por parte del responsable y cuando así se requiera, el aviso de privacidad describirá los procedimientos para el uso de estas opciones o medios; o bien, informará los mecanismos por los cuales el titular podrá conocer estos procedimientos.

Del contenido del dispositivo legal y lineamientos antes mencionados, atendiendo al significado del vocablo "opción", que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en sentido amplio significa "cada una de las cosas a las que se puede optar" y en sentido jurídico "el derecho a elegir dos o más cosas fundado en precepto legal o en negocio jurídico"¹⁶, se colige la obligación que tiene el responsable de ofrecer a los titulares dos o más alternativas específicas para limitar el uso o divulgación de sus datos, siendo ineludible que en el aviso de privacidad se deben establecer las opciones y medios para que los titulares puedan elegir la forma en que se limite el uso o divulgación de sus datos personales, lo cual en la especie no acontece.

¹⁵ VII-CASR-8ME-27. Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 12180/13-17-08-12. Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de abril de 2014, por unanimidad de votos. Magistrada instructora: Lucila Padilla López. Secretaria. Begonia Brígido Mazas. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. May 2015. P. 224.

¹⁶ Diccionario de la lengua española edición 23a, octubre 2014.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Lo anterior es así, máxime que en el referido numeral Trigésimo de los Lineamientos del aviso de privacidad en sus fracciones I, II y III, a fin de facilitar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la ley de la materia, establece en forma enunciativa y no limitativa, tres alternativas que el responsable en su aviso de privacidad puede ofrecer a los titulares para limitar el uso o divulgación de sus datos y que estos tengan la posibilidad de elegir alguna de ellas.

Por otra parte, de la interpretación armónica a la figura de los derechos de cancelación y de oposición, previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, podemos señalar lo siguiente:

- El derecho de cancelación, señalado en el artículo 25 de la mencionada Ley, es la facultad otorgada al titular de los datos que le permite solicitar la supresión de su información personal respecto de tratamientos que no se ajustan a la ley, por ejemplo, cuando los datos resultan ser inadecuados o excesivos.
- El derecho de oposición, establecido en el artículo 27 de la Ley de la materia, es la facultad del titular que lo habilita, en términos generales, a solicitar que no se traten sus datos personales, o bien, a que cese el tratamiento, en el supuesto de que los mismos formen parte de bases de datos que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad o de prospección comercial.

De este modo, el titular de los datos personales puede decidir sobre el uso de los datos que le conciernen e incluso ejercer derechos como el de **oposición** al uso de su información personal o exigir el cese del tratamiento cuando sean utilizados para fines comerciales o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

publicitarios, o bien, el tratamiento de los datos personales genere o pueda generar algún perjuicio y, el derecho de **cancelación** se podrá ejercer cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en particular, cuando consideren que no están siendo utilizados o tratados conforme a las obligaciones y deberes que tiene el Responsable y que se encuentran contenidos tanto en la mencionada Ley como en su Reglamento.

SEPTIMO. Análisis de la conducta presuntamente infractora atribuida a Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., consistente en que omitió en informar en su aviso de privacidad las opciones y medios que ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos personales que trata, así como los medios para que puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Al respecto, esta autoridad considera conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en sus fracciones I y XVIII, disponen lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la presente Ley.

[...]

- XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.”

En este sentido, el mencionado artículo en su fracción I, señala qué se entiende por aviso de privacidad, definiéndolo como aquel documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la materia, por su parte, la fracción XVIII, señala que el tratamiento de datos personales comprende su obtención, uso (cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición), divulgación o almacenamiento por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico, establece la información mínima que debe contener el aviso de privacidad, como lo es la identidad y domicilio del responsable; las finalidades del tratamiento de datos; las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar su uso o divulgación; los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; en su caso las transferencias de los datos que se efectúen y el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios en el aviso de privacidad y en el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

No obstante lo previsto en el artículo 16, de la citada Ley, la infractora fue omisa en informar a los titulares las opciones y medios para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, así como los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, tal y como como lo advirtió la autoridad verificadora en el aviso de privacidad que se encontraba en su página web <http://tiendawacon.com.mx> el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, circunstancia que se robustece con la confesión expresa hecha por la infractora, en su escrito de treinta de julio de dos mil dieciocho, presentado ante este Instituto el treinta



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

y uno siguiente, en contestación al Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones que se resuelve, en el sentido de que reconoció que: “[...] *Se afirma, pues efectivamente como lo señala, es verdad que el aviso de privacidad con el que primigeniamente se contaba en nuestra página de internet carecía tanto de la forma de ejercer los derechos arco como de las opciones y medios para limitar el uso o divulgación de sus datos personales, no obstante lo anterior, es importante mencionar que mi representada en ningún momento hizo mal uso de los datos por ese medio obtenidos y que una vez que se hizo conocedora de la infracción en la que incurría procedió a subsanar las irregularidades encontradas, [...]*”, lo que hace evidente que su aviso de privacidad, en el momento en que la autoridad verificadora realizó la revisión a su página de internet <http://tiendawacon.com.mx> el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, parcialmente cumplía con los elementos de integración para el aviso de privacidad establecidos en el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que se traduce en incumplimiento a dicho precepto legal, lo cual es suficiente para que legalmente se desvirtúe el principio de presunción de inocencia que operaba a su favor.¹⁷

Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno que mediante escrito de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, presentado ante este Instituto el veintisiete siguiente, la infractora exhibió un aviso de privacidad, con el que pretendió subsanar los incumplimientos detectados por la autoridad verificadora, sin embargo, las omisiones en que incurrió configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción V, de la de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionable de conformidad con el artículo 64, fracción II de la citada Ley.

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

De lo antes expuesto, se desprende, sin lugar a dudas, que la infractora incumplió con lo dispuesto por el artículo 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que establecen: “[...] III. *Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; [...]*”, “[...] IV. *Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, [...]*”, lo cual no aconteció en el presente asunto y, por ende, su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 63, fracción V de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, conducta respecto de la cual se determinará la sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 64, fracción II, del ordenamiento legal mencionado.

OCTAVO. Análisis de la conducta presuntamente infractora consistente en incumplir con los principios de responsabilidad y licitud, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, 7, párrafo primero, 14, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 9, fracciones I y VIII, 10, 47 y 48, párrafo primero, de su Reglamento, por lo que se presume que se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la ley citada.

Tratamiento de datos personales en contravención al principio de responsabilidad

En cuanto al principio de responsabilidad, el artículo 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con relación a los diversos 47 y 48, párrafo primero de su Reglamento, disponen que el Responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos en la Ley de la materia, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación, estando obligado a responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, garantizando la protección de los datos personales del titular.

Al respecto, este Pleno considera que la infractora en el aviso de privacidad que se encontraba en su página de internet <http://tiendawacon.com.mx> fue omisa en informar a los titulares las opciones y medios para limitar el uso y divulgación de los datos personales, así como los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; en contravención a lo dispuesto en las fracciones III y IV, del artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con lo cual incumple con su obligación de velar y responder por los datos personales que obran bajo su custodia o posesión, dejando de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales de titulares, por lo tanto contravino el principio de responsabilidad previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Tratamiento de datos personales en contravención al Principio de licitud

Ahora bien, el principio de licitud impone la obligación a la infractora de tratar los datos personales de los titulares conforme a las disposiciones establecidas por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normatividad aplicable.

En este sentido, la conducta de la infractora en el tratamiento de los datos personales de titulares, no se ajustó a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al dejar de observar el principio de responsabilidad previsto en los artículos 6 y 14, de la citada Ley, por ende, contravino el principio de licitud contemplado en el artículo 7, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, en virtud de que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

al haber incurrido en la conducta infractora antes descrita, vulneró el derecho humano a la autodeterminación informativa de los titulares que ingresan a su página web, entendido como el control que cada individuo tiene sobre el acceso y uso de su información personal en aras de preservar su vida privada, contemplados en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En ese sentido, cabe destacar que los principios son uno de los vértices sobre los que se sustenta la legislación mexicana en materia de protección de datos personales, puesto que los mismos se traducen en obligaciones para el Responsable que trata los datos personales, quien, por imperativo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, debe velar por su cumplimiento a efecto de garantizar que el tratamiento sea lícito y legítimo.

En consecuencia, las anteriores violaciones constituyen la conducta de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, sancionable en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, del mismo ordenamiento jurídico.

NOVENO. Análisis de los elementos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para la determinación de las multas. Ahora procede determinar la cuantía de las multas a imponer a la infractora, para lo cual este Pleno tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. El segundo de los preceptos mencionados, establece que el Instituto fundará y motivará sus resoluciones considerando los elementos que a continuación se enumeran:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

I. La naturaleza del dato

En el expediente que se resuelve, es oportuno examinar la naturaleza de los datos que fueron objeto de tratamiento por parte de la infractora; al respecto, los datos personales se encuentran definidos de la siguiente manera en el artículo 3, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, y preferencia sexual."

Por otra parte, la ley de la materia otorga una tutela especial a los datos personales de carácter sensible, por tratarse de aquellos que afectan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo cual para su tratamiento legítimo resulta necesario el consentimiento expreso y por escrito de su Titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, según lo dispone el artículo 9, primer párrafo, de la ley de la materia.

En el presente caso, los datos personales de titulares tratados indebidamente por la infractora, a través de su página de internet <http://tiendawacon.com.mx> consistieron en nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, dirección, correo electrónico y teléfono



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

celular, los cuales no revisten el carácter de datos personales sensibles, por lo que el presente elemento no se tomará en cuenta para la determinación de las sanciones que se llegaran a imponer.

En el presente caso, dicho elemento no se tomará en cuenta para la determinación de las sanciones que se llegaran a imponer, en virtud de que no se advierte que se haya dado tratamiento a datos personales de carácter sensible.

II. La notoria improcedencia de la negativa del responsable, para realizar los actos solicitados por el Titular, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

No se toma en cuenta para la aplicación de las multas, ya que las conductas infractoras materia de la presente Resolución no tienen su origen en la negativa de un Responsable a realizar lo solicitado por un Titular de datos personales a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

III. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

No se toma en cuenta el elemento de intencionalidad para efectos de cuantificar el monto de las multas a imponer, en virtud que de las constancias que obran en autos no se desprende que las conductas a sancionar se hubieren cometido de manera intencional.

IV. La capacidad económica del responsable.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Director



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

General de Protección de Derechos y Sanción, en el Acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones de trece de junio de dos mil dieciocho, requirió a la infractora para que proporcionara documentación que contuviera los datos que reflejaran su situación financiera actual, sin que hubiera proporcionado información alguna.

Por lo anterior, a efecto de contar con elementos sobre la capacidad económica de la infractora, por Acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ordenó solicitar al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la declaración anual del ejercicio dos mil diecisiete, que hubiere presentado Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., por lo que el veintidós siguiente, por oficio INAI/SPDP/DGPDS/596/2018 se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, dicha información y mediante oficio 103-05-05-2018-0189 recibido en este Instituto el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Servicio de Administración Tributaria, remitió copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete a nombre de la infractora, de cuyo análisis se aprecia que obtuvo un resultado fiscal del ejercicio en ceros.

En este sentido, a fin de contar con mayores elementos sobre la capacidad económica de la infractora, por Acuerdo de doce de septiembre de dos mil dieciocho, dictados por el Director General de Protección de Derechos y Sanción, ordenó solicitar al Servicio de Administración Tributaria, proporcionara la declaración anual del ejercicio dos mil dieciséis, que hubiere presentado Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., por lo que, por oficio INAI/SPDP/DGPDS/666/2018 de doce de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dicha información y mediante oficio 103-05-05-2018-0251 recibido en este Instituto el diecinueve siguiente, el Servicio de Administración Tributaria remitió copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis a nombre de la infractora.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Eliminado: Montos de capital social proveniente de aportaciones, pérdidas acumuladas y pérdida del ejercicio del infractor
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Del análisis efectuado a la declaración antes mencionada, específicamente en el rubro *CAPITAL CONTABLE*, se advierte que la infractora obtuvo como:

- ✓ *capital social proveniente de aportaciones* [REDACTED]
- ✓ *pérdidas acumuladas* [REDACTED]
- ✓ *pérdida del ejercicio* [REDACTED]
- ✓ *suma capital contable* [REDACTED]

Eliminado: Monto de capital contable del infractor
Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

De la información anterior, se advierte que la infractora no podría soportar la imposición de multas arriba del mínimo establecido en la Ley de la materia, lo cual se tomará en cuenta por este Pleno al momento de imponer las multas que correspondan como sanción.

Al respecto, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el "[...] *capital contable refleja la medida objetiva y razonable en que el fisco federal puede tolerar el riesgo de una mala operación al no recibir tributo alguno debido al resultado de pérdida, siendo que es el elemento de la emisora más confiable para advertir su capacidad económico-financiera, por ser la parte real y determinada del capital que refleja constantemente sus movimientos monetarios en relación con las utilidades y pérdidas en un momento específico, constituyendo la diferencia neta existente entre el activo y el pasivo de la sociedad, elementos que al estar controlados, identificados y cuantificados por ésta producen que el capital contable goce de esas particularidades y, al tener la sociedad la obligación de reconocer en sus registros internos todos los eventos que la afectan financieramente en el momento en que ocurren, de manera puntual, constante, veraz, regular*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

*y congruente con la realidad, en acatamiento de los principios de consistencia, confiabilidad y devengación contables [...]*¹⁸

En ese sentido, con el objeto de determinar el monto de las multas a imponer, es necesario que esta autoridad tome en cuenta que la finalidad de sancionar las conductas ilícitas, consiste en disuadir la comisión de conductas que infrinjan la ley, por lo que dicha finalidad no se alcanzaría cuando por idénticas infracciones, se impusieran multas semejantes a infractores con una distinta capacidad económica, es decir, que la sanción debe imponerse de acuerdo a la capacidad económica de cada caso en particular.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcribe:

MULTA, CUANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. *Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.¹⁹ Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera*

¹⁸ Novena Época, registro 163949, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia P./j.69/2010, Tomo XXXII, Agosto 2010 p. 228. RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 (COINCIDENTE CON EL NUMERAL 54, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO EN VIGOR), RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

¹⁹ Énfasis añadido.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.²⁰

V. La reincidencia.

No se actualiza, en virtud de que no existe ningún otro procedimiento iniciado a la infractora, en el que haya resultado sancionada por las mismas conductas atribuidas en el presente procedimiento, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y que la misma hubiere quedado firme, por lo anterior, la reincidencia no se considerará para efectos de agravar o incrementar las sanciones a imponer.

DÉCIMO. En conclusión, una vez analizados y valorados en su conjunto los elementos de convicción que obran en el expediente PS.0037/18, este Pleno determina que quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., previstas en el artículo 63, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en lo conducente disponen:

“Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:

[...]

IV. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios establecidos en la presente Ley;

V. Omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]”

²⁰ Séptima Época, Registro: 256146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 46 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 67



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infraactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Cabe señalar que si bien la Ley no establece de manera expresa el nivel de gravedad de cada infracción, lo cierto es que en el dictamen de la Ley²¹ se refiere claramente que los montos de las infracciones a imponer van desde el apercibimiento hasta la imposición de multas máximas, bajo un sistema de modulación de la penalidad, de acuerdo con la gravedad de las conductas.

Siguiendo esta lógica argumentativa, al encuadrar las causales de infracción en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, es claro para este órgano resolutor que las infracciones deben ser consideradas como de gravedad media (fracción II).

Sirve de apoyo para esta autoridad, a efecto de graduar e individualizar el monto de las multas a imponer a la infractora, el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los tribunales federales, que a continuación se transcribe:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.²²

²¹ Dictámenes de la Cámara de Senadores a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aprobado con ochenta y cinco votos en pro, martes veintisiete de abril de dos mil diez, Diario Oficial de la Federación cinco de julio de dos mil diez, Gaceta Parlamentaria número 2984-IV, de jueves ocho de abril de dos mil diez.

²² Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Por lo anterior, se procede a individualizar las multas por las infracciones cometidas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

1. La conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cometida por Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., consistente en dar tratamiento a datos personales de titulares de datos personales en contravención a los principios de:

a) **Responsabilidad**, en virtud de que incumplió con su obligación de velar y responder por el tratamiento de datos personales que obran bajo su custodia o posesión, dejando de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el debido tratamiento de los datos personales de titulares, por lo tanto, contravino el principio de responsabilidad previsto en los artículos 6 y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

b) **Licitud**, toda vez que no se apegó a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 6, 7, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., en el **monto mínimo** establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley en cita, ello en virtud del razonamiento expuesto en el Considerando Noveno, numeral IV, de la presente Resolución.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización(UMA)²³.

Se determina sancionar a Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V., con una multa mínima de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49), es decir, en el año dos mil diecisiete,²⁴ y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional²⁵.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado los criterios sostenidos por los máximos tribunales federales que a continuación se transcriben:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la

²³ De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

²⁵ A partir de la reforma constitucional de junio de 2008, se estableció explícitamente un marco constitucional sobre la proporcionalidad de las multas, mismo que implica que éstas no deben ser excesivas y deben atender al bien jurídico protegido. Al respecto, cfr. Soberanes Díez, José María "El Derecho a la proporcionalidad de las multas en la jurisprudencia de la Suprema Corte", Cuestiones Constitucionales, número 23, julio a diciembre de 2010, México.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.²⁶

2. La conducta infractora prevista en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, llevada a cabo por Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., consistente en que omitió informar en su aviso de privacidad las opciones y medios para que los titulares puedan limitar el uso o divulgación de sus datos, así como los medios para que puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 16, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo que implicó que su aviso de privacidad no cumpliera con la totalidad

²⁶ Época: Novena, Registro: 176931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.409 A, Página: 2416.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

de los elementos previstos en la ley de la materia para garantizar una adecuada protección de los derechos de los titulares de datos personales, y, por ende, éstos no tienen la posibilidad de decidir sobre el tratamiento que el Responsable dará a sus datos personales, así como tomar decisiones informadas sobre su uso.

Lo anterior crea convicción en esta autoridad para determinar procedente y fundada la imposición de la sanción a Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V., en el **monto mínimo** establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley en cita, ello en virtud del razonamiento expuesto en el Considerando Noveno, numeral IV, de la presente Resolución.

En consecuencia, una vez comprobada la comisión de la conducta infractora, para determinar la cuantía de la multa a imponer, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que en su fracción II, establece que las infracciones previstas en las fracciones II a VII, del artículo 63, serán sancionadas por el Instituto, con multa de 100 a 160,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Se determina sancionar a Tik Tek Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V., con una multa mínima de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 UMA en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la sanción (\$75.49), es decir, en el año dos mil diecisiete y, por tanto, no es excesiva ni desproporcional.

La presente Resolución deberá turnarse a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

cobro, de conformidad con el Convenio General de Colaboración suscrito el nueve de noviembre de dos mil quince, entre el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el SAT.

DÉCIMO PRIMERO. Este órgano colegiado, considera pertinente destacar que de conformidad con el artículo 3, fracción XV, relacionado con el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se debe incluir el medio de impugnación que procede en contra de la Resolución que se emite; de modo tal que, la mención del juicio de nulidad como medio de impugnación que procede en contra de la Resolución del procedimiento de imposición de sanciones, atiende a que actualmente se encuentra vigente el artículo 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el numeral 144 de su Reglamento, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 3, fracciones IV y XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,²⁷ que en su conjunto, establecen esa procedencia, destacando que el Instituto carece de facultades para **inaplicar esa normativa, aunque desde su perspectiva, la naturaleza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como organismo autónomo hace improcedente el juicio de nulidad en contra de sus determinaciones.**

Aunado a lo anterior, las fracciones I y XIII del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, plantea hipótesis construidas en razón de la naturaleza del acto que no se ajustan a la resolución que se emite, pues no se trata un acto de

²⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

carácter general ni de una resolución que resuelva un recurso administrativo. De la misma forma, no es procedente el juicio de nulidad, en términos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que establece al juicio de nulidad como procedente cuando el procedimiento se resolvió en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que el procedimiento imposición de sanciones que se resuelve, se sustanció en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sólo resultó aplicable de manera supletoria.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con los artículos 63, fracción IV y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, toda vez que Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., contravino los principios de responsabilidad y licitud, establecidos en los artículos 6, 7, párrafo primero y 14 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se le impone una multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 63, fracción V y 64, fracción II, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Décimo de la presente Resolución, en virtud de que Tik Tek



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infractora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Pharmaceutics, S. de R.L. de C.V., fue omisa en informar a los titulares las opciones y medios para limitar el uso y divulgación de los datos personales, así como los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; por lo que contravino el artículo 16, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, se le impone una multa de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la autoridad fiscal competente, es decir, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de que en su momento proceda a su cobro, cuyo monto total asciende a la cantidad de \$15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), en términos de lo señalado en el Considerando Décimo de la presente Resolución.

CUARTO. De conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente Resolución se hará pública, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha resolución sea remitida a la Dirección General de Atención al Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIV, del citado Estatuto para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

QUINTO. Con fundamento en los artículos 39, fracción XII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 28, fracción XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, a que dé seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

SEXTO. De conformidad con el Considerando Décimo primero, contra la Resolución que pone fin a este procedimiento procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 3 de la Ley Orgánica del referido Tribunal.²⁸

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V., que el expediente que se resuelve se encuentra disponible para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, sitas en Avenida Insurgentes Sur 3211, segundo piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese a la infractora la presente Resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Infactora: Tik Tek Pharmaceuticals, S. de R.L. de C.V.

Expediente: PS.0037/18

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales de este Instituto.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín Eralés
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Rosendo Evgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Jonathan Mendoza Iserte
Secretario de Protección de Datos Personales

La presente hoja forma parte de la Resolución del procedimiento de imposición de sanciones PS.0037/18, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.